



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°0148/2016 de fecha 25 de abril de 2016 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Parque Eólico Cerro Tigre”**, en adelante el Proyecto original.
2. La carta s/n de fecha 18 de junio de 2020, recepcionada en la plataforma electrónica del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Diego Antonio Cornejo Bobadilla, en representación de Ar Cerro Tigre SpA (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación método de excavación para fundaciones Proyecto Parque Eólico Cerro Tigre”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 7/2019 que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta; la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Diego Antonio Cornejo Bobadilla en representación de Ar Cerro Tigre SpA, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Modificación método de excavación para fundaciones Proyecto Parque Eólico Cerro Tigre”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) El proyecto consistirá en un complemento del método constructivo de los aerogeneradores, específicamente en lo que respecta a las excavaciones para fundaciones y plataformas de los aerogeneradores, utilizando explosivos para su desarrollo y ejecución. Esto se debe a que los nuevos antecedentes de ingeniería relativos a la conformación de la roca, indican que esta, está compuesta esencialmente de una amplia gama de rocas de gran multiplicidad de estructuras.

b) En cuanto al uso de explosivos se realizará de manera **controlada**, debido a que los cimientos de hormigón de los aerogeneradores se deben asentar sobre rocas no fracturadas para mantención de la estabilidad estructural de estos aerogeneradores. Cabe señalar que las actividades de remoción mecánica de tierra y voladuras para las excavaciones se realizarán en las fundaciones de cada uno de los 44 aerogeneradores.

c) Por su parte se desarrollarán métodos de excavación en función del grado de consistencia de los materiales, los mismos pueden ser:

Medios mecánicos para materiales poco consolidados.

Medios mecánicos para materiales consolidados.

Voladuras mediante explosivos ocasionando la fragmentación, esponjamiento o figuración de las rocas.

d) En carta citada en el numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, se señala la modificación al Proyecto original presentada en la Tabla N°1:

Tabla N°1 Modificación del proyecto a la RCA 0148/2016

RCA	Considerando	Acción establecida en la RCA	Modificaciones
0148/2016	RCA. Numeral 4.3.1. Fase Construcción, Pág. 14	Fundaciones y plataformas para aerogeneradores (segundo párrafo): Como primera etapa de construcción de la fundación de cada aerogenerador se efectuará la excavación. Durante la excavación de cada fundación, se realizará el sostenimiento de los taludes, a fin de garantizar la seguridad del personal y las instalaciones. Una vez concluidas las excavaciones de cada fundación, se iniciará la colocación de los hormigones previa instalación de las armaduras y jaulas de cimentación correspondiente a cada una de las fundaciones (...).	La presente Consulta se relaciona con complementar medios mecánicos de excavación con voladuras mediante explosivos ocasionando la fragmentación, esponjamiento o figuración de las rocas.
	DIA. Numeral 2.3.5. Movimiento de Tierra. Pág. 26.	(Párrafo 3): El Proyecto contempla la realización de movimiento de tierras para las fundaciones de las edificaciones e hincado de estructuras, nivelación, compactación y habilitación de caminos y ejecución de zanjas.	

e) La modificación del proyecto no contempla el almacenamiento de sustancias explosivas de ninguna clase, estas serán suministradas por un tercero a cargo del trabajo con explosivos.

f) Cabe señalar que el proceso de tronadura utilizará tres elementos explosivos: ANFO, Booster de Pentolita y Detonadores, cuyas especificaciones técnicas y clasificación conforme a la normativa vigente (NCh 382. Of 2004, actualizada el 2013) se muestran en la Tabla N°2.

Tabla N°2: Sustancias explosivas involucradas en el proceso

Sustancia	Especificación técnica	Clase según NCh 382. Of 2013
ANFO	Explosivo de alta potencia, de densidad 0,8 gr/cc	Clase 1.5 D
Booster de Pentolita	Carga explosiva de alta potencia para iniciación de agente de voladura	Clase 1.1 D
Detonadores	Detonador no eléctrico, tipo duales de 17/600 y 25/600	Clase 1.1 B

Por su parte el titular presenta la hoja de datos de seguridad de cada sustancia mencionada anteriormente.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental** de acuerdo a lo establecido en la presente Ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*.

"g.1). Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

ñ. 2) Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realicen durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

El titular señala que el uso de explosivos para excavaciones en las fundaciones de los aerogeneradores no implicará una producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas por parte del Proyecto. Estas sustancias serán suministradas, transportadas y manejadas por un proveedor externo especializado y dedicado a esta actividad para diversas empresas, quien dará cumplimiento a toda normativa de seguridad y uso de explosivos. Además indica que el uso de explosivos para las excavaciones de los aerogeneradores no se contemplará en ningún instante el almacenamiento de sustancias explosivas.

Por lo tanto, la modificación al proyecto original no consiste, por sí sola, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

La modificación al Proyecto original no consiste, por sí sola, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Extensión: El uso de explosivos para voladuras en las excavaciones para las fundaciones se realizará en los mismos puntos de localización de los aerogeneradores dentro del polígono ambientalmente evaluado.

Magnitud: Cabe señalar que el uso de explosivos para tronaduras en el Parque Eólico generará emisiones atmosféricas, de ruido y vibraciones, las que se producirán de manera puntual, esporádica y reversible en la fase de Construcción del Proyecto.

A su vez, en los estudios técnicos presentados en el Proyecto ("Parque Eólico Cerro Tigre") dan cuenta de la información levantada sobre receptores potenciales para estas emisiones, correspondiente a: nidificación de Gaviota Garuma, presencia de sector habitado y presencia de hallazgos arqueológicos. En este contexto, de acuerdo a los antecedentes presentados por el titular las obras del Proyecto serán de baja magnitud y no cambian sustantivamente lo evaluado en el Proyecto original, referido en los numerales 2 de los Vistos de la presente Resolución.

Duración: La vida útil del Proyecto original se mantendrá conforme a lo aprobado.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente".

El Proyecto original corresponde a una DIA, por lo que no aplica realizar análisis de modificación las medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto "**Modificación método de excavación para fundaciones Proyecto Parque Eólico Cerro Tigre**" no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El proyecto “**Modificación método de excavación para fundaciones Proyecto Parque Eólico Cerro Tigre**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados el señor Diego Antonio Cornejo Bobadilla, en representación de Ar Cerro Tigre SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta



DISTRIBUCIÓN:

Atte. Señor. Diego Cornejo Bobadilla. Dirección: Avenida Apoquindo N°4800, piso 15, Las Condes, claudia.poblete@mainstreamrp.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. ID PERTI-2020-27458